

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta-Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2014-00019-00
DEMANDANTE: YOLANDA MEJIA SANCHEZ Y OTRAS
DEMANDADO: NACION – MIN. DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

1.- OBJETO DE LA DECISION.

Se pronuncia la Sala acerca del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, en la Audiencia Inicial celebrada en sesiones de los días 10 de noviembre de 2016 y 13 de julio de 2017.

2.- ANTECEDENTES

2.1.- PRETENSIONES

1.- Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 14415 del 6 de julio de 2009, mediante el cual se negó por parte de la demandada la pensión de sobrevivientes a la señora YOLANDA MEJIA SANCHEZ y a sus hijas ESTEFANIA y DANIELA NEIRA MEJIA, en calidad de cónyuge e hijas del Cabo Primero DAVID NEIRA ATEHORTUA.

2.- Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene el pago de la pensión de

sobrevivientes a las demandantes, desde la fecha en que falleció, esto es, el 19 de marzo de 1996.

3.- Que se ordene el pago íntegro de las mesadas pensionales causadas y demás correspondientes al cargo, junto con los incrementos legales, desde la fecha de muerte del causante, hasta que se profiera sentencia favorable a las pretensiones debidamente indexadas y los intereses de mora establecidos en la Ley 100 de 1993.

4.- Que se condene a la demandada a pagar a título de indemnización por el daño moral ocasionado, manifestado en la constante angustia, preocupación y repercusiones sociales, familiares y económicas que han sufrido las demandantes, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2.- HECHOS:

En la sesión de audiencia inicial realizada el 10 de noviembre de 2016 (folios 134-137 CD fol. 138 del expediente) el Despacho determinó como hechos probados los siguientes:

“1.- Que la demandante YOLANDA MEJIA SANCHEZ contrajo matrimonio con el C.P. (F) DAVID NEIRA ATEHORTUA el 28 de mayo de 1988, según el Registro de Matrimonio visible a folio 5 del expediente.

2.- Que DANIELA Y ESTEFANIA NEIRA MEJIA son hijas del causante señor C.P. (F) DAVID NEIRA ATEHORTUA, tal como consta en los Registros Civiles de Nacimiento visibles a folios 3 y 4 del expediente.

3.- Que el C.P. (F) DAVID NEIRA ATEHORTUA laboró en la Policía Nacional, el 28 de mayo de 1984 al 19 de junio de 1996, prestando sus servicios por un tiempo total de 11 años, 11 meses y 18 días, tal como se constata con la Hoja de Servicios visible a folios 110 y 111 del expediente.

4.- Que el C.P. (F) DAVID NEIRA ATEHORTUA murió el 19 de

marzo de 1996 y su muerte fue calificada como ocurrida en servicio pero no por causa ni razón del mismo (folios 2, 104 y 105).

5.- Que a través de Resolución No. 04297 de 01 de agosto de 1996, el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Grupo Prestaciones Sociales, le reconoció en calidad de beneficiarias a la señora YOLANDA MEJIA SANCHEZ en calidad de cónyuge y a sus hijas DANIELA y ESTEFANIA NEIRA MEJIA la indemnización por muerte y cesantías definitivas en calidad de beneficiarias C.P. (F) DAVID NEIRA ATEHORTUA (fl 115).

5.- Que el día 23 de mayo de 2009, la señora YOLANDA MEJIA SANCHEZ en nombre propio y en representación de sus hijas DANIELA y ESTEFANIA NEIRA MEJIA le solicitó a la entidad demandada le reconociera, en calidad de beneficiaria de su cónyuge y padre C.P. (F) DAVID NEIRA ATEHORTUA, una pensión de sobreviviente con fundamento en la Ley 100 de 1993.

6.- Que a través del oficio No.14415 del 06 de julio de 2009, la Policía Nacional, desató desfavorablemente la petición presentada por la señora YOLANDA NEIRA MEJIA, arguyendo que el policial CP (F) NEIRA ATEHORTUA DAVID no consolidó el tiempo mínimo de servicio, 15 o más años de servicios, establecido en el Decreto 1212 de 1990, para que se diera lugar al reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente a favor de la actora.”

2.3.- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Invocó la parte actora, como normas violadas las contenidas en los siguientes artículos: 1, 2, 4, 5, 6, 13, 48, 53 y 90 de la Constitución Política; 46, 47, 48 y 288 de la Ley 100 de 1993.

En el acápite pertinente al concepto de violación, la parte demandante indicó que la negativa de la entidad de reconocer la pensión de sobrevivientes, no puede llegar al desconocimiento de las exigencias de la

ley y de los principios constitucionales, ya que de ser así no se estaría dando cumplimiento a los fines esenciales del Estado sino que, por el contrario, se estaría frente a un Estado autoritario, que además de desconocer los derechos fundamentales, les niega la posibilidad de vivir en condiciones dignas, porque no les da un trato acorde con su condición humana.

Concluyó que el acto demandado está viciado de nulidad por falta de aplicación del artículo 48 y 53 de la Constitución en concordancia con la Ley 100 de 1993.

3.- AUDIENCIA INICIAL

El 10 de noviembre de 2016 se dio inicio a la Audiencia Inicial preceptuada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual culminó el 13 de julio de 2017, sesión en la cual en la etapa de conciliación, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“Teniendo en cuenta que la entidad demandada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL allegó al proceso los parámetros de conciliación emitidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en sesión del 14 de febrero de 2017 según agenda No. 05, los cuales consisten en que se concilia de manera integral el reconocimiento de pensión de sobrevivientes. Se aportó certificación expedida por el secretario técnico del comité, en la cual se certificó lo siguiente:

“Que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 5 del 14 de febrero de 2017, con relación a su propuesta de conciliación, donde la actora es YOLANDA MEJIA SANCHEZ y OTRAS se decidió:

CONCILIAR, de manera integral el reconocimiento de pensión de sobreviviente en los siguientes términos:

Para la señora YOLANDA MEJIA SANCHEZ, quien interrumpió la prescripción el día 23 de mayo de 2013, se le aplicará la prescripción trienal establecida en el régimen general de la Ley 100 de 1993 y se le realizará el reconocimiento a partir del día 23 de mayo de 2010 y para sus hijas representadas por apoderado judicial ESTEFANIA NEIRA MEJIA Y DANIELA NEIRA MEJIA, sin aplicación de la prescripción trienal por ser menores de edad al momento del fallecimiento del señor DAVID NEIRA ATEHORTUA y hasta el año 2014, toda vez que no demostraron la condición contenida en el artículo 47 literal B de la Ley 100 de 1993.

Con base en lo anterior, me permito anexar la respectiva preliquidación elaborada y suministrada por el Área de Prestaciones Sociales, donde se relaciona la cuantía a reconocer a la fecha de celebrarse la audiencia de conciliación. La anterior decisión fue adoptada en unanimidad por los miembros que conformaron la sesión del comité de conciliación.

En cuando a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Se reconocerá intereses DTF (Depósito término fijo) hasta un día antes del pago.”

La preliquidación arrojó los siguientes valores a reconocer:

1.- Para YOLANDA MEJIA SANCHEZ, en calidad de cónyuge supérstite, se le reconocerá la suma de \$45.213.610.38

2.- Para ESTEFANIA NEIRA MEJIA, en calidad de hija del causante, se le reconocerá la suma de \$29.073.910.77

2.- Para DANIELA NEIRA MEJIA, en calidad de hija del causante, se le reconocerá la suma de \$29.073.910.77

Ahora bien, según lo permite el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada, a efectos de que manifieste si a la fecha de la presente audiencia la fórmula conciliatoria que se ha dejado trascrita aún persiste.

El apoderado de la entidad demandada: Manifiesta que la fórmula allegada al proceso sigue en firme en los términos indicados.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora para que manifiesta si acepta la fórmula de conciliación propuesta por la entidad demandada en los términos que se han dejado transcritos, quien manifestó: Está de acuerdo con la propuesta de conciliación, lo que no es claro es que se fije un término de seis (6) meses y que dentro de este término no se pagarán intereses.

Señala que se deben cancelar las sumas indexadas y los intereses moratorios que se causen,

El apoderado de la parte demandada, señala que la entidad siempre ha tenido el mismo parámetro, indica que dentro de los 6 meses no se reconocen intereses sino después de vencido este y hasta el día antes del pago, se reconocerán los intereses del DTF. Explicando que el pago se da por un turno el cual tiene un término de seis (6) meses, y que a partir de allí si se pagará intereses diarios al DTF.

Se le concede el uso de la palabra a la parte demandante, quien señala estar de acuerdo con lo expresado por la parte demandada.”

4.- CONSIDERACIONES

Del análisis de los antecedentes y del acta de conciliación, el problema jurídico central consiste en determinar si en el presente caso se encuentran acreditados los requisitos indispensables para que la jurisdicción administrativa apruebe el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

La respuesta al anterior interrogante es en sentido positivo, esto es, que el acuerdo al que llegaron las partes, reúne los requisitos formales y sustanciales para su aprobación por esta Corporación, al no lesionar el patrimonio público, ni los derechos mínimos irrenunciables de la parte demandante, ajustándose a la ley.

La anterior postura intelectual de la Sala tiene los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público a través de sus representantes legales y por conducto de apoderado¹, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

¹ Establece el párrafo 3º del art. 1º de la Ley 640 de 2001 que “en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación.”

Según las normas vigentes, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos²:

1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

3.- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998).

4.- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

En este mismo sentido, se tiene que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y, que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Bajo el anterior panorama, analizados los antecedentes de la controversia, se desprende que no hay ningún inconveniente respecto de los tres primeros condicionamientos para la viabilización del acuerdo conciliatorio judicial celebrado, pues, tanto la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, entidad demandada, como la señora YOLANDA MEJIA SANCHEZ y sus dos (2) hijas, estuvieron debidamente representados, a través de profesionales del derecho apropiadamente constituidos y facultados para conciliar, conforme con los poderes obrantes a folios 1 y 94 del expediente.

² CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, C.P: RUTH STELLA CORREA PALACIO, providencia de fecha 1 de octubre de 2008, Rad. 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849).

De otra parte, cuando se trata de conflictos en los cuales una de las partes es el Estado, se pueden conciliar aquellos que por su naturaleza puedan ser sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante cualquiera de las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A³, pues estas acciones son de naturaleza económica.

Este requisito se cumple en el presente asunto, si se tiene en cuenta que las pretensiones perseguidas por los demandantes corresponden al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual es de carácter económico. La Sala verifica que en efecto los derechos reclamados son de carácter económico y particular, ya que el acuerdo logrado se enmarca dentro del artículo 64⁴ de la Ley 446 de 1998, el cual fue incorporado en el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, es decir, que cumple con el requisito de ser un asunto susceptible de conciliación.

Respecto de la caducidad, es necesario tener en cuenta lo señalado por el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en cuyo numeral 1º, literal c), dispone que la demanda se puede presentar en cualquier tiempo *“cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*.

En el presente asunto no cabe duda que el medio de control no ha caducado, pues, se demanda el oficio No. 14415 del 6 de julio de 2009, mediante el cual se negó por parte de la demandada la pensión de sobrevivientes a la señora YOLANDA MEJIA SANCHEZ y a sus hijas ESTEFANIA y DANIELA NEIRA MEJIA, en calidad de cónyuge e hijas del Cabo Primero DAVID NEIRA ATEHORTUA, lo que significa que en este caso la pensión de sobrevivientes es una prestación periódica, por tanto, la demanda para solicitar el reconocimiento de la misma se podía presentar en cualquier tiempo, es decir, no hay caducidad del medio de control.

³ *“(...) Serán conciliables los conflictos de carácter particular y de contenido económico que pueda conocer la jurisdicción Contenciosa en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales, reguladas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, a excepción de los asuntos tributarios (...)” Consejo de Estado, Sección tercera, 25 de Mayo de 2000, CP. Jesús María Carrillo Ballesteros.*

⁴ *“La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.*

Igualmente frente al asunto central, se tiene que el legislador consagró la pensión de sobrevivientes, con la finalidad de suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el empleado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación⁵.

Ahora bien, a través del Decreto 1212 de 1990, se reformó el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, el cual estableció en su artículo 163 lo siguiente:

"MUERTE SIMPLEMENTE EN ACTIVIDAD. Durante la vigencia del presente Estatuto, a la muerte de un Oficial o Suboficial de la Policía Nacional en actividad, sus beneficiarios en el orden establecido en este Estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

a. A que por el Tesoro Público se les pague una compensación equivalente a dos (2) años de los haberes correspondientes, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 140 del presente Estatuto.

b. Al pago de cesantía por el tiempo de servicio del causante.

c. Si el Oficial o Suboficial hubiere cumplido quince (15) o más años de servicio, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.."
(Resaltado fuera de texto)

De otra parte, el Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, estableció la pensión de sobrevivientes a la cual se hacen acreedores los beneficiarios del trabajador fallecido, siempre y cuando se cumplan los requisitos que prevé el artículo 46 de la norma ibídem:

*"Requisitos para obtener la Pensión de Sobrevivientes.
Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

⁵Tesis sostenida por el CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil doce (2012) Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00151-01(2006-09) Actor: JOSE OMAR JARAMILLO PELAEZ Y OTRA Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL.

(...)

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a) **Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y**

b) *Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.*

PARAGRAFO.-Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente ley⁶ (Resaltado y subrayado por la Sala).

Así mismo, establece en los literales a y b del artículo 47 de la norma ibídem, que: "a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite. (...) b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.*"

Y en el artículo 48 de la norma ibídem estableció el monto de la pensión de sobrevivientes, así:

"MONTO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba. El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley. (...)"

De la norma antes transcrita, se colige que tienen derecho a la

⁶ Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-1094/03, salvo el párrafo 2º que se declara inexecutable; el numeral 1º es declarado exequible mediante sentencia C-1255 de 2001 y el literal b) numeral 2º es declarado exequible mediante sentencia C-617 de 2001.

pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del **afiliado** que fallezca, siempre que éste hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se haya producido su deceso.

Ahora bien, el artículo 11 de la Ley 100 de 1993, establece que el Sistema General de Pensiones allí contemplado se aplica a todos los habitantes del territorio nacional, exceptuando únicamente a los sectores que describe el artículo 279 *ibídem* dentro de los cuales se enlistan a los miembros de la Policía Nacional. Así mismo, de manera expresa se estipula el respeto por los derechos, garantías, prerrogativas, servicios, beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la vigencia de la ley reúnan los requisitos para acceder a una pensión, o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución⁷.

Así las cosas, se observa que los requisitos previstos por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 para el reconocimiento de una pensión de sobreviviente resultan ser menos rigurosos que los determinados por el Decreto 1212 de 1990, en tanto sólo se requiere haber cotizado 26 semanas al momento de la muerte del afiliado, diferente a los 15 años de servicios que se exigen en el régimen especial aplicable a los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

Tanto la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción como la proferida por la Corte Constitucional, han admitido la posibilidad de que a los beneficiarios de un régimen especial le sean aplicables las disposiciones de naturaleza general, en tanto éstas últimas resulten más favorables a sus pretensiones, a pesar de que, el régimen especial aplicable a los miembros de la Policía Nacional y el régimen general de pensiones, son regímenes diversos, con reglas jurídicas propias.

A manera de ejemplo, en sentencia C-461 de 12 de octubre de 2005, con ponencia del Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional

⁷ Consejo de Estado. Sala de Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B". C. P.: Gerardo Arenas Monsalve, Sentencia de 11 de agosto de 2011. Rad. 63001-23-31-000-2005-00104-01(1510-07).

precisó que:

"Por las razones anteriores la Corte considera que el establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cobija. Pero si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta."

El órgano de cierre de esta jurisdicción en sentencia de 27 de agosto de 2009, proferida dentro del Rad. 0241-2007, la Sección Segunda Subsección B, dijo frente al tema lo siguiente:

"Ahora, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Sección, en casos similares al que se juzga en este proceso², a las excepciones en la aplicación de las normas generales por la existencia de normas especiales que gobiernen un caso concreto, debe recurrirse sólo en tanto la norma especial resulte más favorable que el régimen general; lo contrario implicaría que una prerrogativa conferida por una ley a un grupo de personas, se convierta en un obstáculo para acceder a los derechos mínimos consagrados en la ley para la generalidad, como ocurre en el caso que se examina, en el cual las previsiones contenidas en los artículos 46 y 48 de la Ley 100 de 1993 en cuanto a la pensión de sobrevivientes, resultan más favorables que las prestaciones reconocidas por muerte en situaciones especiales a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares en el ordenamiento que rige la materia, por lo que la definición del asunto no puede conducir a la decisión adoptada por la entidad demandada, que negó la prestación en aplicación de dicho régimen especial."

Corolario de lo expuesto, es posible afirmar que, excepcionalmente, y cuando se demuestra que sin razón justificada las diferencias surgidas de la aplicación de los regímenes especiales generan un trato desfavorable para sus destinatarios, frente a quienes se encuentran sometidos al régimen común de la Ley 100 de 1993, se configura una evidente discriminación que impone la inaplicación de la normatividad especial, por desconocimiento del derecho a la igualdad consagrado en el

artículo 13 de la Constitución Política.

En este orden de ideas, revisando el caso concreto, observa la Sala que conforme a lo dispuesto en el literal c del artículo 163 del Decreto 1212 de 1990, la señora YOLANDA MEJIA SANCHEZ y sus hijas DANIELA y ESTEFANIA NEIRA MEJIA, en su condición de cónyuge e hijas, respetivamente, del CP (F) NEIRA ATEHORTUA DAVID, no tienen derecho al reconocimiento de una prestación pensional de sobreviviente, toda vez que el causante no laboró los 15 años exigidos por la disposición en cita.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la aplicación del régimen especial previsto para los miembros de la Policía Nacional, da lugar a un trato desfavorable a las pretensiones de la demandante y sus hijas, la Sala estima necesario, por vía de excepción, aplicar las disposiciones previstas en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, las cuales resultan más beneficiosas a su situación particular, en cuanto logra satisfacer los requisitos exigidos por la citada preceptiva.

En efecto, de acuerdo con las pruebas allegadas al expediente el señor Cabo Primero NEIRA ATEHORTUA DAVID prestó sus servicios en la Policía Nacional del 28 de mayo de 1984 al 19 de marzo de 1996⁸, esto es, por 11 años, 11 meses y 18 días, lo que permite a la Sala dar por probado que al momento de su muerte, esto es, el 19 de marzo de 1996 había cotizado más de 26 semanas por concepto de pensión y, en consecuencia da lugar, al reconocimiento de una pensión de sobreviviente a favor de sus beneficiarios, según el orden establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en cuyo primer grupo concurren el o la, cónyuge, compañera permanente e hijos con derecho.

Frente a este punto, la Sala establece que la señora YOLANDA MEJIA SANCHEZ y sus hijas DANIELA y ESTEFANIA NEIRA MEJIA, cuentan con la legitimación requerida para concurrir en el primer orden como beneficiarias de la prestación pensional, esto en consideración a su condición de cónyuge e hijas respectivamente, del señor CP (F) NEIRA ATEHORTUA

⁸ Folio 110 del expediente

DAVID, circunstancia debidamente probada, con los documentos obrantes del folio 3 al 5 del expediente.

Ahora bien, la entidad demandada en sesión del 14 de febrero de 2017 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, decidió presentar fórmula de conciliación consistente en reconocer la pensión de sobrevivientes a la señora YOLANDA MEJIA SANCHEZ, con aplicación de la prescripción trienal a partir del día 23 de mayo de 2010 y para sus hijas ESTEFANIA NEIRA MEJIA Y DANIELA NEIRA MEJIA, sin aplicación de la prescripción trienal por ser menores de edad al momento del fallecimiento del señor DAVID NEIRA ATEHORTUA y hasta el año 2014, toda vez que no demostraron la condición contenida en el artículo 47 literal B de la Ley 100 de 1993, realizando la siguiente liquidación de lo adeudado a la celebración de la audiencia.

1.- Para YOLANDA MEJIA SANCHEZ, en calidad de cónyuge superviviente, se le reconocerá la suma de \$45.213.610.38

2.- Para ESTEFANIA NEIRA MEJIA, en calidad de hija del causante, se le reconocerá la suma de \$29.073.910.77

2.- Para DANIELA NEIRA MEJIA, en calidad de hija del causante, se le reconocerá la suma de \$29.073.910.77

Precisaron que la forma de pago sería de la siguiente manera:
“Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Se reconocerá intereses DTF (Depósito término fijo) hasta un día antes del

pago.”

La anterior posición se encuentra probatoriamente respaldada con la Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, visible al folio 148 del expediente y las liquidaciones visibles a los folios 149 al 151 del expediente, expedidas por el Jefe del Grupo de Pensionados, Liquidador y Revisor de la entidad demandada.

En consideración de esta Sala de Decisión, el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes debe ser aprobado, pues, no se advierte infracción alguna a normas superiores, ni daño al patrimonio público, ni irrespeto a la legalidad en la materia analizada, por lo que resulta procedente impartir la aprobación respectiva, advirtiendo que el mismo tendrá efectos de cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio realizado entre YOLANDA MEJIA SANCHEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, en los términos expuestos en la etapa de conciliación, de la Audiencia Inicial celebrada el día 13 de julio de 2017, por la razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que la referida Conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

TERCERO: Dar por terminado el proceso.

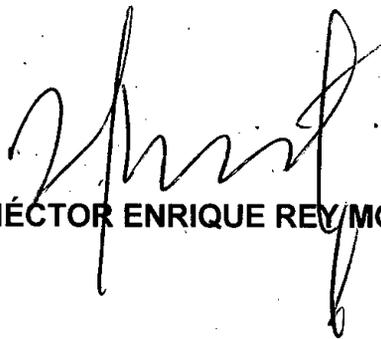
CUARTO: Expedir las copias con las constancias correspondientes, de esta providencia, conforme al artículo 114 del CGP, a

costa de la parte solicitante.

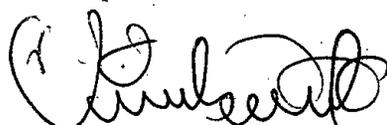
QUINTO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

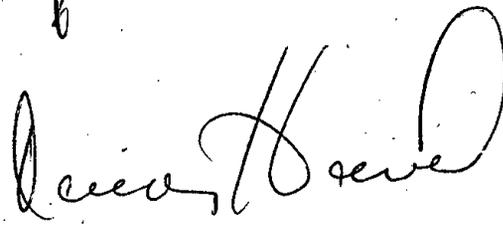
Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 026



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



NILCE BONILLA ESCOBAR



TERESA HERRERA ANDRADE